



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06070-2006-PA/TC  
LIMA  
SABINA RIVAS CERVANTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sabina Rivas Cervantes contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 28 de marzo de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se aplique los beneficios establecidos en la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su causante y, en consecuencia, se actualice y nivele su pensión de viudez y la pensión de orfandad que percibe su menor hija.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5 incisos 2 y 4 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida, confirma la apelada al considerar que la pretensión no se encuentra dentro del contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez y el de la pensión de orfandad de su menor hija al considerar que su causante tenía derecho a la aplicación del beneficio establecido en la Ley 23908.

### Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
6. Así, de la Resolución 00001-92, obrante a fojas 10, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó su pensión a partir del 4 de mayo de 1991, por la cantidad de 105'620,000.00 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en 12.00 inti millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36.00 inti millón, equivalentes a 36'000,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 4 y 5 de autos, mediante las Resoluciones 12765-2001-ONP/DC/DL 19990 y 12766-2001-ONP/DC/ DL 19990, se otorgó



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones de viudez y orfandad, respectivamente, a partir del 5 de marzo de 2001, advirtiéndose que, en dicha fecha, ya no era de aplicación la Ley 23908; en consecuencia, no corresponde estimar la presente demanda.

8. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)